



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO- COOCRÉDITO
Demandado	JEFERSSON DANIEL SALAZAR GARCÍA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01077 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase en identificar en el acápite introductorio el número de identificación del representante legal de la cooperativa demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.
2. Corregirá en el hecho segundo la fecha de vencimiento del pagaré, pues de la literalidad de este se desprende que la fecha de vencimiento corresponde al 31 de marzo de 2020 y no al 30 de marzo de 2020 como allí señaló.
3. Señalará a qué pagos parciales hace referencia en el hecho tercero del escrito de demanda, dado que los hechos que fundan las pretensiones deben estar debidamente determinados.
4. Teniendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar en el proceso, deberá señalar en el poder de manera concreta el objeto del presente proceso, para ello deberá individualizar el título valor base de recaudo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial, SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, desde la dirección de correo electrónico **para notificaciones judiciales** de la cooperativa demandante, tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹.
6. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación al demandado, en tanto que el escrito de medidas cautelares que se anexa hace referencia al suministro de información y no a una solicitud medida cautelar (Art. 593 del C.G.P.).
7. De conformidad con lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que el mensaje de datos fue recibido por el demandado y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso.
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica del demandado, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado.

Finalmente, aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

¹ “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para **recibir notificaciones judiciales** (énfasis de Juzgado)”.

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c55e79c2fe90c0053d8b59f754e40eca80406aeb12cb32cd3b393acdeb33db**
Documento generado en 05/11/2021 09:13:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**